

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. No.207874089001-2020-00138-00**

**DTE: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO CC No 1.065.890.252**

**DDO: ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO CC No 45.543.248**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque – Cesar, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-**

El abogado(a) BRENDA ARROYO ROBLES, en su condición de apoderado judicial de JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO, por auto del 10-11-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- *Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) obligación contenida en letra de cambio suscrita el 15/12/2019, y con fecha de exigibilidad del 15/01/2020.*

-*Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 15/12/2019 hasta el 15/01/2020 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita el 15/12/2019.*

- *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 16/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia*

La apoderada del demandante, informó con la demanda el canal de notificación electrónica de la ejecutada, allegando al proceso la remisión de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago a ese correo electrónico de la ejecutada el 09-12-2020, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la ejecutada, haya contestado la demanda o presentado excepciones, cumplido el termino del Decreto 806 de 2020, esta judicatura considera que la ejecutada fue debidamente notificada por medio de mensaje de datos y guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO, a través de apoderado judicial.

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$200.000.00). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

Juez

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación: **a20dcc7cfb5de972ddcc7da09014cab0ae07c25e7338dce12772e9a43070c5f0**

Documento generado en 02/02/2021 06:47:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**